

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL ¿DEBE SER ELITISTA?

Sobre los requisitos exigidos a los jueces constitucionales

David Cienfuegos Salgado*

SUMARIO: I. Introducción. II. La iniciativa de reforma constitucional. III. El procedimiento para el nombramiento de los ministros. IV. Los requisitos para ser ministro. V. Remuneración y haber por retiro de los ministros. VI. Duración en el cargo de magistrados electorales. VII. Algunas reflexiones finales.

INTRODUCCIÓN

El martes 26 de febrero de 2008, se aprobó en el Senado de la República¹ el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, respecto de la Iniciativa Proyecto de Decreto que reforma los artículos 76, 79, 89, 94, 95, 96, 98, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicha iniciativa fue presentada por la senadora Minerva Hernández Ramos, del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de enero de 2007, durante la sesión de la Comisión Permanente.

En el dictamen se estimó improcedente la propuesta de modificación constitucional. Sometido a votación el mismo contó con el apoyo de 81 legisladores, mientras que 16 votaron en contra. En consecuencia se ordenó descargarlo de los asuntos senatoriales y darlo por concluido.

¿Por qué la relevancia de la propuesta y del dictamen? El lector avezado habrá advertido que los numerales constitucionales citados están estrecha-

mente vinculados con la normativa fundamental que establece los principios y reglas de la organización y funcionamiento de algunos de los órganos judiciales mexicanos.

Más aun, el título que hemos dado a nuestra colaboración permite una aproximación a la temática que se desarrolló en dicha propuesta, la cual fue dictaminada negativamente por las comisiones encargadas de su estudio.

En efecto, el tema central de la propuesta tenía que ver con la modificación de ciertos estándares adoptados en torno a la función judicial en el ámbito federal mexicano (aunque con evidente repercusión en los marcos normativos de las entidades federativas). Cambio que implicaba, en mi opinión, el establecimiento de normas que contravenían el modelo de judicatura que se ha ido construyendo en nuestro país. De ahí la importancia que tiene, para quien suscribe, hacer patente un análisis de lo que aparece implícito en la propuesta de reforma, especialmente para dejar en claro cuáles de las propuestas son acordes con nuestra forma de concebir las necesarias transformaciones del cuerpo judicial y cuáles, categóricamente, tienen nuestro rechazo.

El tema resulta semejante al que ha dado muchas páginas de la literatura jurídica y política, en torno a los requisitos exigibles para ser legislador: dada su capacidad de dictar las leyes que habrán de regir tantas y tan variadas relaciones jurídicas se cuestiona sobre la pertinencia de que quienes ocupen tales cargos tengan una sólida formación académico-profesional, lo cual les permitirá, según la visión de la propuesta, tener una visión mucho más completa de los fenómenos que pretenden regular.

Sin embargo, como veremos más adelante, la refor-

* Doctor en derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Véase la página Web del Senado de la República, correspondiente a la Gaceta no. 198, de la sesión del martes 26 de febrero de 2008, en <http://www.senado.gob.mx/gace.php?sesion=2008/02/26/1&documento=32> Consulta del 3 de marzo de 2008.

ma que se puso a discusión iba más allá de la pretensión de que un legislador contara con estudios profesionales, exigiendo que dicha formación, en el caso de ciertos servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, fuera además ajustada a otras exigencias que dejan mucho que desear en torno al ideal de una judicatura plural, independiente y profesional.

LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El primer punto a abordar tiene que ver con una cuestión simple: ¿Cuál es el contenido de la propuesta que ameritó el rechazo de la mayoría de legisladores federales presentes en la mencionada sesión del 26 de febrero de 2008?

El propio dictamen nos da el marco de referencia de dicha iniciativa, al señalar que:

En la iniciativa en estudio, se propone una reforma al Poder Judicial de la Federación, entre las reformas propuestas está la de eliminar la facultad del Ejecutivo Federal, para presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la obligación de someter las licencias y renuncias de los ministros a la aprobación del Senado de la República. Asimismo, elimina la facultad del Senado para designar a los ministros.

Propone que la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación corresponda al Poder Legislativo, de tal manera que seis ministros sean designados por la Cámara de Diputados y cinco por el Senado de la República, por mayoría calificada del total de sus miembros. Las designaciones hechas por Cámara de Diputados serán verificadas por el Senado de la República y viceversa.

Propone eliminar la prerrogativa que actualmente tienen los ministros de que su remuneración no podrá ser disminuida durante su encargo; así como el derecho a un haber por retiro al vencimiento de su encargo.

En cuanto a los requisitos para ser Ministro de la Corte, se deroga que los nombramientos deban recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. Para proponer que los aspirantes a Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Sean doctores en Derecho graduados en una universidad pública nacional, con base en una investigación doctoral especializada en el área constitucional, habiendo obtenido el grado por lo menos 5 años antes del día de la designación; tener obra escrita y publicada en la materia con la misma antigüedad como mínimo; y haber impartido esa cátedra en una universidad pública oficialmente reconocida, al menos durante 5 años continuos ó 10 discontinuos antes de su designación; y acreditar los exámenes correspondientes al curso de especialización para ser ministro que será preparado e impartido por la UNAM, el cual versará sobre las materias constitucional y de control de la constitucionalidad, con una duración de por lo menos 80 horas y con una asistencia mínima al 80% de las sesiones.

De lo anterior puede advertirse que son diversos los temas abordados por la iniciativa. Temas que merecen un abordaje puntual. Considerando los diversos puntos que comprende dicha propuesta, a continuación nos ocupamos de cada uno de ellos.

EL PROCEDIMIENTO PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS

El primer cambio que se proponía tiene que ver con el procedimiento de nombramiento de los ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la actualidad, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en los artículos 76, fracción VIII, y 96, el procedimiento para tal designación, en el cual intervienen el Presidente de la República en colaboración del Senado.

Conforme a tales disposiciones, para nombrar a los ministros, es tarea asignada al Presidente de la República la de someter, por cada una de las plazas vacantes en el máximo tribunal del país, una terna a consideración del Senado de la República, el cual se encuentra obligado a realizar la designación por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Se prevé que en caso de que la Cámara rechace la terna, el Presidente deberá someter una nueva, y si esta terna fuera nuevamente rechazada ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

En el caso que nos ocupa, la propuesta de reforma constitucional, modificaba la designación de los ministros de la Suprema Corte, proponía que de la totalidad de ministros, seis fueran designados por la Cámara de Diputados y cinco por la Cámara de Senadores, en ambos casos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Esta propuesta implicaba eliminar la participación del Ejecutivo Federal, quien como hemos dicho tiene la facultad de presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¿Cuál era la razón que justificaba tal cambio?

Según la iniciativa el cambio en el mecanismo de designación se justifica en la búsqueda de una mayor independencia e imparcialidad de los máximos juzgadores del país. Conforme con la argumentación que sostenía la senadora del PRD, actualmente los miembros de la Suprema Corte no gozan de independencia e imparcialidad en sus decisiones porque son propuestos por el Presidente, lo cual implicaba, en otras palabras, que tal sistema de designación no garantiza tales principios.

Si bien el punto ha sido discutido en otras ocasiones, y se han traído a colación otros modelos de designación de los miembros de las cortes supremas y otros altos tribunales, el dictamen de las comisiones adujo que el sistema actualmente consagrado en la Constitución es acorde con el principio de división de poderes, mismo “que se basa en un sistema de pesos y contrapesos previsto por la Constitución, pues el sistema vigente de designación de ministros garantiza el equilibrio de poderes y la cooperación entre los mismos, es reflejo de este sistema de pesos y contrapesos, ya que se requiere la intervención del Ejecutivo y el Legislativo y una mayoría calificada en la votación del Senado. Al eliminar la participación del Presidente de la República se vulneraría el equilibrio entre Poderes”.

El formato que actualmente existe en la Constitución federal, en opinión de las comisiones dictaminadoras, resulta adecuado porque obliga al Ejecutivo a hacer propuestas responsables y la mayoría calificada del Senado, lleva necesariamente a un consenso favorable de 2 o más fuerzas políticas que garantiza que la persona elegida reúna el perfil, esto es, que se trata de persona honorable, competente y con la experiencia necesaria para desempeñar la función.

Evidentemente el dictamen no puede manifestar lo que es también un sobreentendido en la relación institucional que se ha establecido entre Ejecutivo

y Senado: a saber, el reconocimiento de cuotas de poder que son defendidas por cada uno de los grupos políticos con representación.

Aunado a lo anterior, en el dictamen se señala que el nombramiento de los ministros no debe entenderse como un sistema, sino como un procedimiento en el cual lo que importa es la persona que haya de ocupar el cargo. Esta reflexión deviene en la consecuencia de que quien había sido designado como ministro rompía en el momento mismo de la designación, el posible vínculo que pudiera establecerse con el Ejecutivo que lo propone y el Poder Legislativo que lo elige.

El dictamen señala que pretender la existencia de una relación política o subordinación del Poder Judicial respecto del Ejecutivo Federal por el hecho de su designación, en la forma en que hoy se hace, es llevar dicho procedimiento a extremos no ajustados a la realidad y dudar de la independencia que aquél ostenta. De ahí que se considere impropio la propuesta de modificación.

LOS REQUISITOS PARA SER MINISTRO

La iniciativa planteaba la reforma más significativa en el tema de los requisitos exigidos para ser Ministro de la Suprema Corte. En efecto, conforme con la redacción que se proponía, la nueva fracción IV del artículo 95 constitucional, hubiera señalado que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requería:

Ser doctor en derecho graduado en una universidad pública nacional, con base en una investigación doctoral especializada en el área constitucional, habiendo obtenido el grado por lo menos cinco años antes del día de la designación; tener obra escrita y publicada en la materia con la misma antigüedad como mí-

nimo; y haber impartido esa cátedra en una universidad pública oficialmente reconocida, al menos durante cinco años continuos o diez discontinuos antes de su designación.

Nótese que los requisitos se pueden listar de la siguiente forma y que se trata de una sumatoria de los mismos, puesto que la falta de uno de ellos haría “inelegible” al puesto de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

- Doctor en derecho
- Graduado en una universidad pública
- Nacional
- Con base en una investigación doctoral especializada en el área constitucional
- Habiendo obtenido el grado por lo menos cinco años antes del día de la designación
- Tener obra escrita y publicada en la materia (constitucional)
- Con la misma antigüedad como mínimo
- Haber impartido esa cátedra (constitucional)
- En una universidad pública oficialmente reconocida
- Al menos durante cinco años continuos o diez discontinuos antes de su designación.

Debe señalarse que tal propuesta, de ser adoptada, no sólo afectaría a quienes pretendieran participar en los procesos de designación de ministros, sino también, conforme con el párrafo duodécimo del artículo 99 constitucional, a quienes pretendan ser magistrados electorales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Aunque, debe señalarse que la propuesta pugnaba porque modificar tal situación, al establecer una nueva redacción del artículo 99 constitucional, que en lo conducente señalaría:

Los magistrados electorales que integren la Sala Superior durarán en su cargo diez años improrrogables y deberán satisfacer los requisitos que establece la Constitución para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación en el artículo 95, con excepción de los que se mencionan en las fracciones IV y VII de este precepto, además de los que señalen las leyes. Las renunciadas, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha sala, según corresponda, en los términos de esta Constitución y de las leyes aplicables.

Sin embargo, esta modificación no encuentra tampoco un sustento claro, puesto que la naturaleza del Tribunal Electoral es la de un verdadero Tribunal Constitucional, lo cual implicaba una nueva contradicción lógica en el razonamiento que sustentaba la iniciativa de reforma constitucional, al exigir “conocimientos constitucionales” a los ministros, pero no a los magistrados electorales, siendo que ambos servidores son jueces constitucionales.

En el dictamen, las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos arriban a la conclusión de que la propuesta no era admisible, porque:

- a) Se afectaba el reconocimiento de validez oficial a estudios realizados en planteles particulares, poniendo en duda la calidad de la educación recibida en los mismos.
- b) se vulneraba el reconocimiento de validez oficial que otorga la Secretaría de Educación Pública a estudios llevados a cabo en el extranjero y es muestra de un excesivo nacionalismo.
- c) no existía razón válida para hacer distinción entre la experiencia docente en universidades públicas o privadas.
- d) no resultaba conveniente que la experiencia académica excluyera a la práctica profesional, tan necesaria en la actividad judicial.
- e) quebrantaba el derecho que tienen las instituciones privadas para impartir educación en cualquier tipo y grado y que sus egresados tengan las mismas oportunidades laborales.
- f) contradecía la disposición contenida en el pri-

mer párrafo del artículo 123 constitucional, relativa al derecho universal al trabajo digno y socialmente útil.

- g) era discriminatoria ya que excluía a los egresados de instituciones educativas y privadas para tener acceso a ejercer la función de Ministro de la Suprema Corte, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, el cual impone la prohibición de discriminación “que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”, y
- h) suprimía la carrera judicial, lo que implicaría un retroceso manifiesto para la administración de justicia de México.

Coincidimos con la mayoría de argumentos incluidos en el dictamen. No hay ninguna razón para llegar al nivel que se pretendía con la propuesta de reforma constitucional. La propuesta es irracional, porque parte de premisas incorrectas, como la de considerar que un doctor en derecho con todas las características exigidas es la persona que reúne un perfil adecuado para desempeñarse como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando es bien conocido el caso de profesionistas jurídicos que, sin haber alcanzado el máximo grado académico universitario, son sin lugar a dudas excelentes juristas.

Pero, por encima de todo, se parte de una idea falsa (por cierto, desmentida en la propia iniciativa), aunque comúnmente compartida: creer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es exclusivamente un Tribunal Constitucional. Si bien es cierto que este órgano del Poder Judicial de la Federación cumple con funciones que serían atribuidas a una corte constitucional, lo cierto es que junto a tal competencia desarrolla otras que corresponden a un tribunal de casación en materia federal, e incluso a un tribunal de primera instancia en procesos civiles, según determinadas atribuciones que le reconoce la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el diseño actual (y en cualquiera otro diseño) no requiere sólo de constitucionalistas. Procesalistas, civilistas, administrativistas, fiscalistas, laboristas, familia-ristas penalistas, mercantilistas, son bienvenidos, porque como bien lo sabe cualquier estudioso del derecho, éste no puede estudiarse en compartimentos estancos, sin comunicación, aislados. Por el contrario, el derecho exige que los juristas estén abiertos a las visiones y concepciones que sólo da el contacto con todas las áreas del derecho (y con otras disciplinas, por supuesto).

Pero por encima de todo, en esta concepción se olvidan de que, tal y como lo señalé en el prólogo al libro *El derecho por entregas* del Dr. Manuel González Oropeza, el derecho constitucional es de conocimiento obligatorio, es el “punto de partida para el estudio de los demás derechos”. No puede haber ningún jurista que ignore el derecho constitucional, porque de ahí se desprende todo el conocimiento jurídico. Como afirma Pérez Royo, el derecho constitucional es el único derecho cuyo estudio puede empezar de cero, porque no presupone la existencia de ningún conocimiento jurídico previo: con él empieza el derecho, ya que los dos elementos necesarios para que el derecho sea posible, el ciudadano y el Estado, los derechos fundamentales y la división de poderes, son objeto del derecho constitucional.²

Agrego, pensar en el derecho constitucional como una rama, es engañarse: el derecho constitucional es el tronco, la base.

Otro punto relevante de la propuesta, y que evidenciaba sus contradicciones internas, es la exigencia de acreditar los exámenes correspondiente a un curso de especialización para ser ministro que

² En aquella ocasión definía al doctor Manuel González Oropeza como un constitucionalista “entendido éste como el hombre que visualiza la sociedad desde la perspectiva de lo que dice la Constitución, que se permite una labor hermenéutica sobre lo que ocurre alrededor de las normas, su cumplimiento e incumplimiento incluidos”. En Cienfuegos Salgado, David, “Prólogo”, en González Oropeza, Manuel, *El derecho por entregas*, México, Universidad Autónoma de Coahuila, Editora Laguna, 2006, pp. 20-21.

sería preparado e impartido por la Universidad Nacional Autónoma de México, el cual versaría sobre las materias constitucional y de control de la constitucionalidad, con una duración de por lo menos 80 horas y con una asistencia mínima al 80% de las sesiones.

Sí como se dijo antes, el requisito es ser doctor en derecho constitucional, tener obra publicada en derecho constitucional y haber impartido durante más de cinco años derecho constitucional, enorme sorpresa es la de encontrar un curso de especialización centrado en derecho constitucional y control de la constitucionalidad, materias de las que se supone los designados serán especialistas (suponemos que los mejores especialistas).

De nueva cuenta habría que justificar el porque la UNAM. ¿Acaso es una suerte de revancha ante el arribo de egresados provenientes de instituciones privadas, que conllevó el aumento de profesionistas de este origen en el servicio público? ¿Por qué no la Escuela Libre de Derecho o la Universidad Autónoma Metropolitana? Al fin y al cabo se trata de instituciones en las cuales, puedo dar fe de ello, existen alumnos, egresados y profesores de gran calidad académica.

V REMUNERACIÓN Y HABER POR RETIRO DE LOS MINISTROS

El tercer tópico que se abordaba en la propuesta de reforma constitucional era el relativo a la supresión de los párrafos noveno y décimo del artículo 94, en lo relativo, el primero, a la prohibición de disminución de las remuneraciones de los titulares de órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación, durante el tiempo en que se encuentren en funciones, mientras que en el caso de la supresión del párrafo décimo se aludía al derecho de los ministros a contar, al vencimiento de su periodo, con un haber por retiro.

Ambas propuestas atendían a las discusiones coyunturales que tuvieron lugar durante 2007, discusiones que tenían como objetivo denunciar las elevadas percepciones de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Quizá por ello, en el dictamen se señala que “la idea fundamental no se refiere al monto de la remuneración, sino a la variación durante el encargo de los ministros, cuestión que podría originar que los Poderes Legislativo y/o Ejecutivo, pudieran modificar con discrecionalidad dicho estipendio con el fin de ejercer presión política”.

La argumentación de las comisiones dictaminadoras estuvo orientada a ponderar los principios que sustentan una judicatura independiente, al señalarse que “Una remuneración adecuada, irrenunciable y sustentable otorga mayor autonomía al juzgador y le permite no ser chantajeado con una disminución en su sueldo”. Asimismo, se señala el origen de esta garantía en el derecho constitucional estadounidense, específicamente en el artículo tercero de su Constitución.

No debe obviarse que la propuesta omite la consideración de que ésta es una de las garantías que abonan a una judicatura independiente, independencia que, a juicio de la promovente de la iniciativa, es uno de los dos requisitos que no reúnen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo cual resulta una flagrante contradicción en los razonamientos que sustentaban la iniciativa.

Por cuanto hace al haber por retiro de los ministros la propuesta pugnaba por su supresión, sin embargo las comisiones dictaminadoras señalaron su desacuerdo “toda vez que como consecuencia del nuevo sistema de nombramiento de ministros por tiempo determinado, en la reforma de 1994 se optó por un haber por retiro de carácter vitalicio debido a que se suprimió la inamovilidad que disfrutaban con anterioridad. Y considerando que el

propósito de estas pensiones es garantizar un desempeño adecuado, imparcial, honesto y eficiente, desaparecerlas podría tener efectos negativos en el sistema judicial”.

Aunado a lo anterior, en el dictamen se argumenta que México ha suscrito diversos instrumentos internacionales “donde se obligó a garantizar y promover la independencia del Poder Judicial a través de una remuneración, pensión y/o jubilación digna”.

V DURACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADOS ELECTORALES

El último punto que abordaba la iniciativa era el relativo a la reforma del párrafo noveno del artículo 99 constitucional, relativo a la duración en el cargo de los magistrados electorales. Sin embargo, considerando la reforma constitucional publicada en noviembre de 2007,³ la comisión dictaminadora estimó improcedente la propuesta de reforma a la disposición.

Al respecto debe recordarse que, conforme con la reforma publicada el 13 de noviembre de 2007, la redacción del artículo 99 estableció:

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años irrogables...

Por otra parte, y fuera de la discusión sobre la reforma constitucional propuesta ante el Senado, debe mencionarse que está pendiente la definición del

³ Véase el Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 69; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera del artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134; y se deroga el párrafo tercero del artículo 97. Diario Oficial de la Federación, 13 de noviembre de 2007.

escalonamiento de los magistrados electorales de la Sala Superior y de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ocurrirá previsiblemente con la reforma de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, donde también habrá de darse una nueva distribución competencial entre las mencionadas salas electorales.

VII ALGUNAS REFLEXIONES FINALES

La iniciativa que finalmente fue desechada por el dictamen conjunto de las comisiones de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, sirvió para llamar la atención sobre la cuestión que da título a este breve trabajo: ¿debe ser elitista la judicatura encargada de la justicia constitucional, o en suma de la función judicial?

Mucho se ha debatido sobre la legitimidad que tienen los poderes judiciales en los estados contemporáneos, ante la creciente exigencia de una sociedad ampliamente democratizada. Legitimidad que tradicionalmente se justificaba en el sometimiento a la normativa constitucional y a toda una serie de principios que llegan al extremo de negar validez a aquellas normas que, pudiendo ser constitucionales, llevan aparejada una injusticia extrema. La argumentación ha sido otro elemento en que se ha hecho descansar la legitimidad, sin embargo, creo que ninguna razón justifica pensar que el grado académico es elemento definitorio de la capacidad de quienes aspiran a ocupar el cargo de ministro (o cualquier otro), la formación académica es importante, pero no puede sustituir por completo otras cualidades del juez constitucional.

Creo que esto es también una consecuencia perniciosa del sistema de estímulos que ha permeado el ambiente académico y que ha sido constantemente denunciado, al grado de hablarse de un “abaratamiento” de los grados académicos, puesto que

se han convertido en un requisito para acceder a los programas de estímulos académicos y requisito indispensable para formar parte de las elites de la investigación (el caso del Sistema Nacional de Investigadores). El círculo vicioso continúa con la exigencia a las propias universidades de contar con más y más doctores en su planta académica como requisito para tener acceso a las bolsas de recursos para los proyectos de investigación, el mejoramiento profesoral y los programas de estímulos de iniciación a la docencia, por citar algunos ejemplos.

En cualquier caso, es también parte de un fenómeno que se observa cotidianamente: el arribo de los “académicos” a la judicatura, especialmente en los órganos cúspides de la organización judicial. Un breve recorrido por la judicatura mexicana, especialmente la federal, dará cuenta de esta circunstancia, que no deja de ser fortuita para muchos de nosotros.

Lo anterior, sin contar los estudios que se han realizado en torno a la profesionalización de la judicatura federal. En uno de ellos se concluyó, al analizar el capital académico de los jueces federales, que del estudio realizado se advierte un mayor capital universitario en los funcionarios designados por el Consejo [de la Judicatura Federal]. En efecto, de entre los nombrados por la Suprema Corte sólo el 3.6% tenía un posgrado; en 2005, el 6.3% de los designados por el Consejo tiene uno. En ambos periodos, el título preeminente es el de maestría: 2.8% y 4.2%. Los detentores de un Doctorado siguen siendo los menos: 0.8% y 2.1%, lo que se vincula, por una parte, con su origen geográfico y social y, por otra, con su trayectoria profesional de donde adquieren su formación judicial [...] Esto permite esbozar la hipótesis que en el perfil actual de los juzgadores federales, la movilidad profesional está aunada a un mayor capital académico.

De igual manera, al revisar la formación de los actuales magistrados electorales se advierte, tanto en la integración de la Sala Superior como en las

regionales, un aumento sustancial en el número de estos jueces que han obtenido el grado de doctor en derecho. Tan sólo en la Sala Superior tres magistrados, de siete, tienen el grado de doctor; y al menos tres (dos de ellos doctores) no provienen de una reciente carrera judicial, lo que da cuenta de ese arribo académico al ámbito jurisdiccional.

Esta propuesta de reforma constitucional no pasó, habrá más seguramente. Persiste ahora otra cuestión ¿hacia dónde se inclinarán las tendencias en un futuro cercano? Quizá sea buen momento para pensar en ello.